

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 634/2003 · 2003

DNU 634/2003

Boletín Oficial, 22 de agosto de 2003 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

DNU 634/2003

Ampliaciones de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal.

Autorízase a la Secretaría de Energía a la redeterminación de canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una Ampliación, hasta la habilitación comercial de la misma.

Bs. As., 21/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0289985/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.065, conocida como Marco Regulatorio Eléctrico, configuró un sistema de mercado eléctrico, donde el patrón de valoración último está vinculado al interés general.

Que si bien dicha ley caracterizó como servicio público la prestación de la actividad de transporte de energía eléctrica, su reglamentación consideró que la Ampliación del Transporte está sometida a las reglas del mercado.

Que, a tales efectos, la regulación definió la figura del Transportista Independiente y del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM), como el instrumento regulatorio que viabiliza la ejecución de la Ampliación.

Que de acuerdo con dicho sistema regulatorio las Ampliaciones se financian a través del pago de un canon por un plazo máximo de QUINCE (15) años, cuyo valor durante la vigencia de la Ley de Convertibilidad se establecía con un equivalente en Dólares Estadounidenses.

Que tales procedimientos de Ampliación de la actividad de transporte de energía eléctrica consideraron implícitamente la premisa de un desarrollo preexistente y homogéneo de la red de extra alta tensión.

Que fueron tales consideraciones las tenidas en cuenta por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al propiciar la constitución de un fondo específico y un procedimiento de Ampliación de la actividad de transporte de energía eléctrica conocido como PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que, a su vez, a efectos de viabilizar la participación del Sector Privado en la ejecución de dichas Ampliaciones la citada Secretaría, en ejercicio de facultades específicas, definió las pautas regulatorias a través de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 175 del 30 de junio de 2000 y su modificatoda Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 178 del 8 de noviembre de 2000.

Que dentro de tal marco la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha llamado a

Convocatoria Abierta a interesados en participar con el COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) como Iniciadores de las Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que si bien este método de financiación de las Ampliaciones del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión con participación del Sector Privado y del Sector Público resulta ser una herramienta muy valiosa que permitirá ejecutar las ampliaciones comprendidas en el precitado Plan Federal ha sido afectada por las circunstancias macroeconómicas que dieron lugar a la sanción de la Ley N° 25.561.

Que la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario si bien derogó los criterios marco de la Ley de Convertibilidad, mantuvo vigente su Artículo 10 que deja subsistente la derogación de toda norma legal o reglamentaria que autorice la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Que dentro de tal marco resulta imposible ejecutar una Ampliación de Transporte sea cual fuere el procedimiento regulatorio específico aplicable.

Que el Decreto N° 1295 del 19 de julio de 2002 establece parámetros para restablecer el equilibrio de la ecuación económica financiera de los contratos de obra pública redeterminando los precios cuando los costos de los factores principales que lo componen registren una variación promedio en sus precios del orden del DIEZ POR CIENTO (10%).

Que las Ampliaciones de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal han de ejecutarse a través de Contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM), eventualmente desagregados en Construcción por una parte y Operación y Mantenimiento por la otra, contratos éstos en los que no resulta de aplicación el Decreto N° 1295 del 19 de julio de 2002.

Que asimismo, la SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA dispuso por Resolución N° 1 del 2 de enero de 2003, la realización de ampliaciones destinadas a la Adecuación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal para satisfacer el cumplimiento de los criterios de diseño y la realización de aquellas obras que solucionen los riesgos de abastecimiento existentes.

Que, siendo ello así resulta conveniente establecer parámetros aplicables a una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal que a semejanza de lo establecido por el Decreto N° 1295 del 19 de julio de 2002 permita aplicar pautas de actualización para el pago del canon o precio de la ampliación.

Que resulta asimismo conveniente extender la aplicación del criterio de actualización a definir en el presente decreto a aquellas Ampliaciones de Transporte no comprendidas en el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) atendiendo a la similitud de su problemática en el marco de la Emergencia Económica.

Que, desde el punto de vista económico, la medida que se impulsa se torna indispensable a los fines de propiciar el crecimiento y desarrollo del sector cuyos efectos positivos se propagarán al resto de la economía.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la importancia regional de las obras que integran el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), su significación socioeconómica así como la imperiosa necesidad de otorgar un marco legal que asegure la ejecución de todo tipo de Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal justifican el ejercicio por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL de la atribución emergente del tercer párrafo del inciso 3 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 25.561 y el Artículo 99, incisos 2 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA podrá redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o por Distribución Troncal sólo cuando el costo de los rubros principales que lo componen y que se especifican en el Anexo de este acto del que forma parte integrante, hayan alcanzado un valor tal que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la Ampliación superior al CINCO POR CIENTO (5%). Esta redeterminación de canon o precio podrá realizarse únicamente hasta la habilitación comercial de la Ampliación.

(Artículo sustituido por art. 9° del Decreto N° 691/2016 B.O. 19/5/2016. Vigencia: a partir de la fecha de su dictado.)

ARTÍCULO 2°. Lo dispuesto en el artículo precedente no será de aplicación a aquellas ampliaciones de transporte de energía eléctrica que se hayan ejecutado y se encuentren en el período de amortización o de explotación.

ARTÍCULO 3°. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Julio

M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa. — Alicia M. Kirchner. — Daniel F. Filmus. — Carlos A. Tomada. — Gustavo O. Beliz. — Ginés M. González García. — José J. B. Pampuro.



VEREDICTA LEYES

DNU 634/2003. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).